

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 868

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 05 de junio de 2025

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La Licenciada Suheidy Yamileth Samaniego Paz de Rodríguez actuando en nombre y representación de **Eibeth Rocío Rovira Sánchez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Cesantía de Labores 255-24 de 16 de julio de 2024, emitido por la **Alcaldía Municipal del Distrito de David**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Expediente 1519632024.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,
de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

- Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.
- Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.
- Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.
- Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.
- Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.
- Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.
- Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.
- Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.
- Noveno:** No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. De la Ley 59 de de 9 de diciembre de 2005, modificada mediante la Ley 25 de 19 de abril de 2018 y la Ley 151 de 24 de abril de 2020, que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral, los siguientes artículos:

- **Artículo 1**, que reconoce que los trabajadores, que padezcan enfermedades crónicas, el derecho para mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico (Cfr. foja 8 del expediente judicial).

-**Artículo 2**, que determina una prerrogativa para los servidores del Estado que padezcan alguna enfermedad crónica, involutivas y/o degenerativa que produzca discapacidad laboral parcial, a fin que los mismos no puedan ser despedidos de sus puestos de trabajo, estableciendo para ello definiciones ejemplificadas de las enfermedades según tipo de padecimiento (Cfr. fojas 8-9 del expediente judicial).

- **Artículo 4**, el cual señala que los trabajadores afectados por las enfermedades descritas en esta Ley, solo podrán ser despedidos o destituidos de sus puestos de trabajo por causa justificada y previa autorización judicial de los Juzgados Seccionales de Trabajo, o, tratándose de servidores públicos, invocando para ello alguna causa justa prevista en la ley, de acuerdo con los procedimientos correspondientes. En el caso de servidores públicos incorporados a los regímenes especiales la solicitud de reintegro se hará de conformidad con la legislación especial vigente (Cfr. foja 9-10 del expediente judicial).

B. El Artículo 17 de la Constitución Política de Panamá, el cual se refiere a que las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción; asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir y hacer cumplir la Constitución y la Ley (Cfr. foja 10 del expediente judicial)

C. De la Ley 38 de 31 de julio de 2000, "Que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el Procedimiento Administrativo General y dicta disposiciones especiales". Los siguientes artículos:

- **Artículo 34**, que señala que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad (Cfr. foja 11 del expediente judicial)

-**Artículo 35**, El cual establece que en las decisiones y demás actos que profieran, celebren o adopten las entidades públicas, el orden jerárquico de las disposiciones que deben ser aplicadas será: la Constitución Política, las leyes o decretos con valor de ley y los reglamentos (Cfr. Foja 11 del expediente judicial).

-**Artículo 52** (numeral 4), que señala que se incurre en vicio de nulidad absoluta en los actos administrativos, en los siguientes casos: Sí se dictan con prescindencia u omisión absoluta de tramites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. foja 12 del expediente judicial)

-**Artículo 155**, el cual dispone serán motivados, con sucinta referencia a los hechos y fundamentos de derecho, los siguientes actos: los que afecten derechos subjetivos; que resuelvan recursos; que se separen del criterio seguido en actuaciones precedentes de idéntica naturaleza o del dictamen de organismos consultivos; y cuando así se disponga expresamente por la ley. (Cfr. fojas 12-13 del expediente judicial).

D. El Artículo 8 (numeral 1), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada mediante la Ley 15 de 28 de octubre de 1977, que establece que toda persona tiene derecho a ser oída (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

III. Precedentes del caso.

3.1. Antecedentes

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Cesantía de Labores 255-24 de 16 de julio

de 2024, emitido por la **Alcaldía Municipal del Distrito de David**, mediante el cual se dejó sin efecto el nombramiento de **Eibeth Rocío Rovira Sánchez** del cargo que ocupaba como Trabajador Manual en esa entidad (Cfr. foja 24 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la Resolución de Personal 009-2024 de 16 de septiembre de 2024, que confirmó lo actuado por la institución, la cual le fue notificada el 18 de octubre de 2024, quedando así agotada la vía gubernativa. (Cfr. fojas 25-29 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el **18 de diciembre de 2024**, **Eibeth Rocío Rovira Sánchez**, mediante su apoderada judicial, ha acudido a la Sala Tercera para interponer la demanda que ocupa nuestra atención, a través de la cual realiza las siguientes peticiones:

“ II-LO QUE SE DEMANDA

Se pide, como pretensión que se ejerce, que la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, previo al trámite normado de Ley, formule las siguientes declaraciones con la audiencia del Señor Procurador de la Administración:

PRIMERO: Que se Declare que son nulos, por ilegales los actos administrativos contenidos en el **DECRETO DE CESANTIA DE LABORES No. 255-2024 de 16 de julio de 2024** y su acto confirmatorio la **RESOLUCIÓN No. 009-2024 del 16 de septiembre de 2024**, proferidos por el Alcalde del Municipio de David Provincia de Chiriquí.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaratoria de **nulidad de los actos mencionados**, la Sala **Ordene el reintegro laboral** al cargo que desempeñaba la señora **EIBETH ROCIO ROVIRA SANCHEZ**, así como se **Ordene el pago de los Salarios dejados de percibir, y derechos adquiridos como:** decimos, tiempo compensatorios, cuotas de la caja de seguro social, desde la fecha de su destitución hasta su reintegro (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

3.2. Argumentos de la demandante.

Al sustentar su pretensión, la apoderada judicial señala que su representada padece de Presión Arterial, Discopatía Cervical, Descopatía Lumbar y Espondiloartrosis Lumbar, por lo que cuenta con estabilidad laboral y solo puede ser destituida o dejar sin efecto su nombramiento, previo a un procedimiento administrativo correspondiente por una causa justificada prevista en la Ley, sin embargo, se ha desconocido la norma citada, exponiendo únicamente en el acto acusado de ilegal,

que su representada carece de inamovilidad o estabilidad reconocida por Ley, al haber sido designada en base a la facultad ejercida por la autoridad nominadora, sin haberle seguido un proceso disciplinario. Además la institución no tomó en consideración al momento de la emisión del acto acusado de ilegal las certificaciones médicas que constaban en el expediente de personal de su poderdante, en donde se indican las enfermedades crónicas que padece (Cfr. fojas 5-10 del expediente judicial).

IV. De la pretensión de la actora y los descargos de esta Procuraduría en representación de los intereses de la entidad demandada.

Luego del análisis de las constancias que reposan en autos, esta Procuraduría advierte **que no le asiste la razón a la demandante**; en cuanto a la carencia de sustento que se advierte en la tesis planteada, referente a lo actuado por la **Alcaldía Municipal del Distrito de David** al emitir el acto objeto de reparo, que en su opinión, es contrario a Derecho, por supuestamente haber vulnerado las normas arriba mencionadas. Según se demostrará, las afirmaciones ensayadas por la actora con la finalidad de demostrar su ilegalidad, adolecen de asidero jurídico, como pasamos a explicar. Veamos.

4.1 De la desvinculación de la demandante.

Conforme advierte este Despacho, el acto demandado fue emitido por la **Alcaldía Municipal del Distrito de David**, quien en su calidad de máxima autoridad administrativa, **se encuentra facultado para remover o destituir a los servidores públicos de su elección, cuyos cargos sean de libre nombramiento y remoción, sin que tal situación implique la infracción de los principios del debido proceso y estricta legalidad.**

De igual manera, vale la pena aclarar que la recurrente no gozaba de estabilidad laboral porque no era una funcionaria de carrera administrativa, siendo esto la condición tradicional que le otorga la estabilidad laboral al servidor público, una vez haya cumplido con los procedimientos individuales de ingreso, ordinarios o especiales, que le permitan su eventual acreditación al puesto de carrera, incorporándose de manera ordenada y gradual, y se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidades de la Administración Pública.

En ese orden de ideas, es preciso indicar que de acuerdo con lo que ha expresado la jurisprudencia de la Sala Tercera, **la potestad discrecional de la autoridad nominadora le permite remover a los servidores públicos que no se encuentren amparados por una ley especial o de carrera que les garantice estabilidad en el cargo, sin que para ello sea necesario la configuración de causas de naturaleza disciplinaria**, ni el agotamiento de ningún trámite administrativo, como de manera equívoca asevera la recurrente.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de ocho (8) de junio de dos mil veintiuno (2021), señaló lo siguiente:

“...

Sin embargo, de las constancias procesales que reposan en el Expediente Judicial, ni Administrativo, demuestran que el cargo que ejercía el señor ..., en la Autoridad de Turismo de Panamá, pertenecía al Régimen de Carrera Administrativa o estaba amparado bajo la protección de una Ley especial; de allí que, se infiere que era un servidor de libre nombramiento y remoción.

Ante tales hechos, este Tribunal sostiene que establecido que ..., no gozaba del derecho a la estabilidad en el cargo, y que su **desvinculación no fue producto de una sanción por la Queja interpuesta en su contra, es decir, no se efectuó en virtud de alguna causa disciplinaria, consecuentemente, el Procedimiento Disciplinario no era requerido. Siendo ello así, en el ejercicio de la potestad discrecional de la Autoridad nominadora, se dejó sin efecto su nombramiento.**

En este punto, es necesario hacer mención que la Sala Tercera ha reconocido en numerosas oportunidades la Potestad Discrecional de la Autoridad nominadora para remover de su cargo a los servidores públicos, indicando que ello es posible sin que medie causa disciplinaria, cuando se trate de funcionarios no protegidos por un régimen de estabilidad.

...

VI. DECISIÓN DE LA SALA.

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley **DECLARA QUE NO ES ILEGAL** la Resolución Administrativa No. 008/2018 de 20 de junio de 2018, emitida por la Autoridad de Turismo de Panamá, así como su acto confirmatorio, y por lo tanto, **NO ACCEDE** a las pretensiones del recurrente.

...” (La negrita es nuestra).

En este contexto, para desvincular del cargo a la ex servidora pública **no era necesario invocar causal alguna así como tampoco que concurrieran determinados hechos o el**

agotamiento de ningún trámite disciplinario; ya que bastaba con notificarla de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, con lo que se agotó la vía gubernativa, y luego accedió a la jurisdicción contencioso administrativa, por lo que mal puede argumentar la recurrente la transgresión de las normas invocadas en el escrito de su demanda, ya que, reiteramos, en este caso la remoción de la prenombrada encuentra sustento en la facultad discrecional de la **autoridad nominadora sobre los funcionarios que carezcan de estabilidad en el cargo**.

Visto lo anterior, es oportuno incorporar en este análisis la transcripción del artículo 243 (numeral 3) de la Constitución Política de la República de Panamá, que señala:

“ARTICULO 243. Los Alcaldes tendrán las atribuciones siguientes:

1. Presentar proyectos de acuerdos, especialmente el de Presupuesto de Rentas y Gastos.
2. Ordenar los gastos de la administración local, ajustándose al Presupuesto y a los reglamentos de contabilidad.
3. Nombrar y **remover a los funcionarios públicos municipales**, cuya designación no corresponda a otra autoridad, con sujeción a lo que dispone el Título XI.
4. Promover el progreso de la comunidad municipal y velar por el cumplimiento de los deberes de sus funcionarios públicos.
5. Ejercer las otras atribuciones que le asigne la Ley.” (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

En el marco de lo antes descrito, debemos traer a colación el contenido de los artículos 94 y 95 de la Ley 37 de 29 de julio de 2009, que descentraliza la administración pública, reformada por la Ley 66 de 29 de octubre de 2015, los cuales son del siguiente tenor:

“Artículo 94. Los municipios se regirán en materia de recursos humanos por la Ley que establece y regula la Carrera Administrativa, para garantizar los derechos y deberes de los servidores públicos municipales y sus relaciones con la administración de los Gobiernos Locales, y contarán con un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a estos servidores públicos.

Artículo 95. Los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados y destituciones serán determinados por la Ley que establece y regula la Carrera Administrativa. Las cesantías y jubilaciones deberán estar de acuerdo con la ley respectiva.” (Lo destacado y subrayado es de este Despacho).

En este contexto, de conformidad con las constancias procesales insertas en autos, no existe prueba que demuestre que la accionante haya sido nombrada mediante algún proceso de acreditación, desde su ingreso a la **Alcaldía Municipal del Distrito de David**; así como tampoco ha sustentado si su incorporación a la entidad y su designación como Trabajadora Social, se debieron a un concurso de méritos, por lo cual, a juicio de este Despacho, no estaba amparada por un régimen de estabilidad, por lo que, al formar parte de los **servidores públicos que no son de carrera**, su cargo era de libre nombramiento y remoción.

Al pronunciarse en una situación similar a la que ocupa nuestra atención, la Sala Tercera en su Sentencia de siete (7) de junio de dos mil veintiuno (2021), señaló lo siguiente:

“ ...

Como quiera que la parte actora no ha podido acreditar a través de los correspondientes certificados o documentos que pertenecía a la carrera administrativa o una similar, la remoción o desvinculación de la administración pública por parte del Ministerio de Trabajo y desarrollo Laboral, no se considera un acto ilegal, toda vez que su decisión se fundamentó en el artículo 2 del texto Único de la Ley 9/1994.

... ”

En consecuencia, se niega la declaratoria solicitada por la parte actora en el sentido que se le reintegre de manera inmediata al cargo que ocupaba, en iguales condiciones y salarios, toda vez que **la decisión adoptada por la entidad pública se justificó como consecuencia del criterio de considerar al accionante, como un funcionario sujeto al sistema de libre nombramiento y remoción, por lo que la pérdida de confianza de sus superiores acarrea la consecuente desvinculación de la administración pública, ya que en el presente caso no se logró acreditar que el demandante hubiese ingresado al sistema de méritos, concursos, oposiciones para considerarle como servidor público de carrera administrativa o una carrera de similar categoría reconocida por la Constitución y la Ley.**

... ” (El énfasis es nuestro).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que en el caso bajo análisis se cumplieron con los presupuestos de motivación consagrados en la ley, puesto que en el considerando del acto acusado se establece de manera clara y precisa la justificación de la decisión

adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que **la desvinculación de la ahora demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga al regente de la entidad demandada, precisamente es por ello que la actora no fue destituida, sino que se dejó sin efecto su nombramiento.**

4.2. Sobre el fuero por enfermedad crónica señalado por la demandante.

Por otra parte, este Despacho advierte que la apoderada judicial de la accionante señala que la actuación de la entidad demandada vulnera lo dispuesto en la Ley 59 de 28 de diciembre de 2005, *"que adopta normas de protección laboral para las personas con enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas que produzcan discapacidad laboral"*; modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, cuerpo legal que en su artículo 1 establece lo siguiente:

"Artículo 1: El artículo 1 de la Ley 59 de 2005 queda así:

Artículo 1. Todo trabajador, nacional o extranjero, a quien se le detecte enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como insuficiencia renal crónica, que produzcan discapacidad laboral, tiene derecho a mantener su puesto de trabajo en igualdad de condiciones a las que tenía antes del diagnóstico médico." (Lo destacado es nuestro).

Del precepto legal citado, se infiere de manera clara la instauración de un fuero laboral para aquellos trabajadores diagnosticados con una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa que le produzcan una discapacidad laboral; no obstante, esta Procuraduría advierte que los documentos aportados por la actora; no cumplen con los requisitos establecidos en la Ley 59 de 2005, que reconoce la protección laboral por enfermedades crónicas, y tampoco se encuentra determinado que esos padecimientos que dice sufrir le produzcan una discapacidad laboral; es decir, que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo.

Resulta importante indicar que, aun cuando la norma vigente a la fecha que se emitió el acto que se acusa de ilegal; es decir, la **Ley 59 de 28 de diciembre de 2005**, no contemplaba los conceptos de discapacidad, discapacidad laboral y discapacidad laboral parcial, lo cierto es, que dichas definiciones fueron introducidas a través del **Decreto Ejecutivo 45 de 7 de abril de 2022**, que

reglamenta la referida norma legal. Para una mejor comprensión citamos el contenido de los numerales 1, 2 y 3 del artículo 2 de la norma reglamentaria:

“Artículo 2. Para los efectos de este Decreto Ejecutivo, además de las definiciones dadas por la Ley 59 de 2005, modificada por la Ley 25 de 2018, se atenderán las que a continuación siguen:

1. Discapacidad. Alteración funcional, permanente o temporal, total o parcial, física, sensorial o mental, que limita la capacidad de realizar una actividad en la forma o dentro del margen que considera normal en el ser humano.

2. Discapacidad laboral. Para el caso de los servidores públicos o trabajadores que padecen enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como de insuficiencia renal crónica que produce discapacidad laboral, debe ser entendida como la disminución parcial o total de sus capacidades físicas o mentales para realizar las labores del puesto que desempeña.

3. Discapacidad laboral parcial. Grado de limitación que se presenta cuando el servidor público o trabajador, como consecuencia de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, así como de insuficiencia renal crónica que produce discapacidad laboral, tiene una disminución parcial en alguna o algunas de sus facultades para realizar el trabajo inherente al puesto en que se desempeña.” (El subrayado es nuestro).

En este escenario, consideramos relevante aclarar la importancia que tiene que quien estime encontrarse amparado por el fuero laboral en comento, **acredite en debida forma los presupuestos que la misma ley consagra**, entre éstos, **la discapacidad laboral**, resaltando que este deber impuesto al funcionario de probar tales condiciones tiene por objeto determinar que, en efecto, tal padecimiento requiere de **una supervisión médica frecuente o constante de la que se pueda inferir que la actora se encuentre mermada en el desenvolvimiento de su rutina diaria y que con el tratamiento para el control de la misma, no pueda llevar una calidad de vida normal**, siendo esta la importancia que tiene acreditar el factor limitante para poder acceder a la protección laboral invocada.

En ese orden de ideas, las certificaciones aportadas por **Eibeth Rocio Rovira Sánchez**, buscan comprobar el **padecimiento que dice sufrir**; sin embargo, visible a foja 17 aportó una certificación original, emitida por un Médico General este **documento no es el adecuado que establece la ley para acreditar que dicho estado de salud limite su capacidad de trabajo**, pues los mismos **no constituyen la certificación emitida por dos (2) médicos idóneos que acreditan**

que las enfermedades crónicas que dice padecer la actora, **le coloca en un estado que le produzca una discapacidad laboral**, ya que no basta con alegar tales padecimientos sino que éstos deben ser acreditados en el proceso en debida forma, tal como lo establece la normativa legal que rige la materia.

No interpretar el reconocimiento de la protección laboral que brinda la referida ley, de la forma que hemos expuesto, conllevaría a que **cada persona trataría de acceder a dicha protección laboral de manera desmesurada**, con el pretexto de padecer de alguna enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, desconociendo así la verdadera finalidad de tal disposición legal, la cual tiene por objetivo resguardar la igualdad de condiciones laborales y el derecho al trabajo de aquellos particulares que se encuentren mermados para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera habitual en el ser humano.

V. Del reclamo de la demandante sobre los salarios caídos.

Por último, con respecto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Eibeth Rocío Rovira Sánchez**, sería necesario que estuviera instituido expresamente a través de una ley, lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente dice así:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en inveterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, **el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa**, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En abono de lo señalado en el extracto jurisprudencial antes transcrito, se infiere que, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de una ley formal

aplicable de manera directa al caso, que otorgue al funcionario público tal beneficio, por lo que solicitarle a la Sala Tercera que ordene a la **Alcaldía Municipal del Distrito de David** tal pretensión, carece de sustento jurídico y debe ser desestimada por el Tribunal.

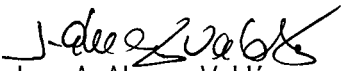
Sobre la base de las consideraciones antes expuestas, este Despacho solicita respetuosamente a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Cesantía de Labores 255-24 de 16 de julio de 2024**, emitido por la **Alcaldía Municipal del Distrito de David** ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se nieguen las pretensiones de la recurrente.

VI. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente de personal de la accionante, cuyo original reposa en la entidad demandada.

VII. Derecho: No se acepta el invocado por la actora.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Grettel Villalaz de Allen
Procuradora de la Administración


Jose A. Álvarez Valdés
Secretario General